



Resolución Directoral

RD-02055-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00001081-2023, que contiene: el INFORME N° 00279-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00242-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 9 de julio del 2024, y,

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000028-2021-JVERA de fecha 31/12/2021 e INFORME N° 00000027-2021-JVERA de fecha 31/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **MI MANUEL II** de matrícula **TA-5663-BM** (en adelante, **E/P MI MANUEL II**), cuyo titular del permiso de pesca es el señor **ASCENCIÓN PANTA PANTA**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 20/09/2021 al 22/09/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las **02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas del día 22/09/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00001024-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificado con fecha 02/05/2024, la DSF-PA, le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP²: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

Mediante escrito de Registro N° 00032401-2024 de fecha 06/05/2024, el administrado presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° **00003637-2024-PRODUCE/DS-PA**, notificado con fecha 17/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00279-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificado **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales.

¹ Mediante **Resolución Directoral N° 00170-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 02/03/2021, se otorgó permiso de pesca a favor de **ASCENCIÓN PANTA PANTA**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **MI MANUEL II** con matrícula **TA-05663-BM** y **17.51 m³** de capacidad de bodega, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, para la extracción del recurso pesquero para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto anchoveta, merluza, sardina, anguila y bacalao de profundidad, así como demás recursos declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al administrado, consiste, en: ***“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT***; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días del **20/09/2021** al **22/09/2021**, el **administrado** ostentaba el dominio de la **E/P MI MANUEL II**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00170-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha **02/03/2021**, se otorgó permiso de pesca a favor de **ASCENCIÓN PANTA PANTA**, para operar la embarcación pesquera de menor escala **MI MANUEL II** con matrícula **TA-05663-BM** y **17.51 m³** de capacidad de bodega, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación:** Nombre: MI MANUEL II; Matrícula: **TA-5663-BM**; Eslora: 10.25 m; Manga: 3.75 m; Puntal: 1.65 m; Arqueo Bruto: 12.78; Cap. Bodega: 17.51 m³; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
- b) **Zona de operación permitida:** Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso:** Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (22/09/2021), el **administrado** se encontraba en posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **22/09/2021**, la **E/P MI MANUEL II** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define ***“Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.”***³

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

- (...)
- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener*

³ Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-02055-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (...)

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: “A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000028-2021-JVERA de fecha 31/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **MI MANUEL II** con matrícula **TA-5663-BM**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas del 22.SET.2021, dentro de las 05 millas. (...)

Igualmente, a través del INFORME N° 00000027-2021-JVERA de fecha 31/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

“(i) La embarcación zarpó a las 22:19:58 horas del 20.SET.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.



(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en cuatro (04) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MI MANUEL II

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	21/09/2021 01:50:44	21/09/2021 03:00:16	01:09:32	Fuera de las 05 millas	Fuera dominio marítimo
2	21/09/2021 07:54:48	21/09/2021 08:50:51	00:56:03	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	21/09/2021 13:00:59	22/09/2021 00:40:01	11:39:02	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	22/09/2021 02:19:07	22/09/2021 03:28:05	01:08:58	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP MI MANUEL II** con matrícula **TA-5663-BM**:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas del día 22.SET.2021.

(...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del día 20.SET.2021 al 22.SET.2021, la E/P MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas; (...).

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000028-2021-JVERA, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P MI MANUEL II**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en un (01) periodo de tiempo mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas del 22/09/2021.** Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 00000028-2021-JVERA de fecha 31/12/2021 e INFORME N° 00000027-2021-JVERA de fecha 31/12/2021, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁴, toda vez que se ha demostrado que el día 22/09/2021, el **administrado** en su calidad de titular de la **E/P MI MANUEL II**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas del día 22/09/2021.**

⁴ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02055-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Ahora bien, corresponde emitir un pronunciamiento a los descargos presentados por el administrado respecto a los siguientes puntos:

- I. El Sistema Satelital SISESAT puede presentar imprecisiones en la ubicación de las embarcaciones especialmente en zona de señal débil, además que existe una falta de capacitación al personal encargado de interpretar las señales de posicionamiento del SISESAT.
- II. Señala que entre los días 18 al 20/09/2021 la E/P MI MANUEL II de matrícula TA-5663-BM no habría registrado actividad pesquera pues no se reporta desembarques hidrobiológicos ni se tiene constancia de faenas de pescas, sin embargo, si se registró condiciones climáticas adversas.

Al respecto, corresponde señalar que el Informe SISESAT N° 00000028-2021-JVERA e Informe N° 00000027-2021-JVERA ambas de fecha 31/12/2021 permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000028-2021-JVERA de fecha 31/12/2021 se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada MI MANUEL II con matrícula TA-5663-BM, de propiedad del administrado presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas del día 22/09/2021.**

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 14° del RLGP "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material" la cual va en concordancia con el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como los Informes de Fiscalización o Actas de Fiscalización, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, se tiene que, la conducta desplegada por el administrado es una conducta típica, que ha sido imputada en virtud al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *"En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente"*⁵.

⁵ Cf. Christian Guzmán Napurí, "La Instrucción del Procedimiento Administrativo", disponible en:



Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, señala que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

Aunado hasta lo aquí señalado, la presencia de descarga o no de recursos hidrobiológicos realizado por la E/P MI MANUEL II de propiedad del **administrado** no lo exime de responsabilidad toda vez que, el tipo infractor señala lo siguiente: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*, en ese sentido, la infracción que se le imputa se sustenta en aplicación al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **“Principio de verdad material”**, que señala: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley*. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se ha llegado a la convicción que la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco **MI MANUEL II** de matrícula **TA-5663-BM** presentó velocidades de pesca dentro de área reservada en su faena de pesca realizada el 22/09/2021 siendo que, en el presente procedimiento, resulta idóneo los Informes emitidos por el Sistema de Seguimiento Satelital, y el Diagrama de desplazamiento

Finalmente, es preciso indicar que al ser una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone en su actividad de extracción de recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de descargo presentados en este extremo.

- III. La notificación de la cédula de imputación de cargos se habría realizado fuera del plazo legal de los cinco (5) días de emitido el acto, conforme lo establecido en el artículo 24.1 del artículo 24° del TUO Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, debiéndose declarar su nulidad.

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*; en ese sentido teniéndose en cuenta que a través de la notificación de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001024-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada al administrado el **02/05/2024**, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; al respecto, el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que *“el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio (...)”*, mas no señala plazo alguno en el que se deba dar inicio al procedimiento una vez conocido el hecho infractor, toda vez que esta resulta ser facultad de la administración, tal como se aprecia del contenido del numeral 3 del referido dispositivo legal, en el que se señala que *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)”*. Asimismo, los datos a los que hace referencia el precitado artículo, están desarrollados en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, que a la letra señala: *“3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la*

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derchocysociedad/article/viewFile/16984/17283>

⁶ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





Resolución Directoral

RD-02055-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia". en consecuencia, de todo lo anteriormente mencionado se desprende que el TUO de la LPAG, no establece plazo perentorio de inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de cargos, por lo tanto, corresponde señalar que, lo alegado en este extremo carece de asidero legal.

En ese sentido, del análisis a las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se verifica que la Administración ha respetado todos los derechos y garantías establecidos por ley, cautelándose el derecho de defensa del administrado, respecto a la imputación de cargos efectuada. En ese sentido, se verifica que no se ha producido un estado de indefensión en el administrado, ni vulnerado el debido procedimiento: por tanto, sus argumentos carecen de sustento y no lo liberan de la responsabilidad correspondiente.

- IV. No existe evidencia que los fiscalizadores que realizaron la inspección a la E/P MI MANUEL II hayan estado debidamente acreditados, para lo cual adjuntó el memorando N° 00003550-2023-PRODUCE/DSF-PA del 21/12/2023 donde se señala que el señor JARSON RAUL VERA SANTISTEBAN de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Ministerio de Producción no tenía credencial, debiendo anular el informe y la nulidad de este.

Sobre el particular, debemos acotar que **el administrado**, en este punto, realiza una alegación genérica sin aterrizar en hechos concretos ni pruebas tangibles que sustenten la supuesta irregularidad y deficiencia descritos, impidiendo con ello que esta DS-PA emita un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en cuestión.

Sin perjuicio de lo señalado, es de tener en consideración que, el Ministerio de la Producción es competente para realizar las actividades de seguimiento, monitoreo, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del SISESAT, es así que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización ejerce la supervisión de las operaciones de las embarcaciones de pesca que permita obtener información sobre las mismas en el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de pesca sobre sus faenas de pesca, velocidades, travesías, posición geográfica, entre otros datos

Bajo esa premisa, el presente caso, la Administración ofrece como medios probatorios el Informe SISESAT N° 00000028-2021-JVERA e INFORME N° 00000027-2021-JVERA, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación de la E/P MI MANUEL II de matrícula TA-5663-BM, documentos de los cuales se observa que la embarcación pesquera en mención, **el día 22/09/2021 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 02:19:07 horas hasta las 03:28:05 horas.**

En esa línea, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*".

Asimismo, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán



ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, el artículo 12° del RFSAPA trata sobre la fiscalización con uso de tecnologías, estableciendo al respecto lo siguiente: ***“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola”***.

Por lo tanto, tal como la norma lo establece, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos como es el **SISESAT**, siendo, los profesionales debidamente calificados para la lectura de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada en campo o documental; asimismo, el profesional a cargo del Sistema de Seguimiento Satelital en cumplimiento de sus funciones al advertir una presunta infracción, en el ejercicio de sus funciones cumplió con poner de conocimiento al Órgano Instructor la información advertida a fin de que se realice el análisis correspondiente.

Conforme a ello, respecto a lo manifestado por **el administrado**, se debe mencionar que el profesional de la DSF PA que emitió el informe SISESAT, si bien no es un fiscalizador que realiza las acciones de fiscalización in situ, éste es un personal especializado encargado de monitorear, vigilar y supervisar a las embarcaciones en sus operaciones propias de su actividad pesquera a través del Centro de Control del SISESAT del Ministerio de la Producción, que permite verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de SISESAT de lo contrario informar sobre su incumplimiento que contravenga a la Ley General de Pesca.

Por lo expuesto, lo alegado por **el administrado** carece de sustento y no los libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

- V. Informa que la embarcación pesquera MI MANUEL II de matrícula TA-05663-BM, ya no le pertenece (ASCENCIÓN PANTA PANTA) al haber sido vendida a través del documento privado de Compra Venta a la señora ARELI CRUZ MEDINA, suscrita el día 11/10/2021 y que toda infracción cometida posterior a esa fecha no sería su responsabilidad.

Sobre el particular, efectivamente, obra en el expediente, la fotocopia del contrato de “Adelanto para Compra Venta de Embarcación Pesquera” suscrita con fecha 11/10/2021, por el administrado, en su calidad de propietario de la **E/P MI MANUEL II** y ARELI CRUZ MEDINA, mediante la cual ambos acuerdan que: *“(…) CUARTO: Las partes se comprometen a firmar el contrato final de compra venta de la embarcación pesquera MI MANUEL II con matrícula TA-05663-BM, cuando se haya subsanado todas las deudas pendientes en capitanía y se encuentre libre de cualquier carga y gravamen que pese contra ella, y se realizará por parte de DOÑA: CRUZ MEDINA ARELI, el abono total de saldo del precio total pactado”*; verificándose en este extremo del contrato que no se ha llegado a realizar la transferencia del bien (**E/P MI MANUEL II**), toda vez que esta se encontraría sujeta a determinadas condiciones; verificándose además de ello, que el referido contrato habría sido suscrito por las partes en fecha posterior a la de la comisión de los hechos que se le imputan al administrado (22/09/2021), por lo tanto, carecería de objeto la emisión de un pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, corresponde analizar si el documento en cuestión, mantiene la condición de certeza que se requiere para su validez y eficacia.

En tal sentido, para determinar si un documento mantiene la condición de certeza necesaria para su validez y eficacia, es importante considerar varios factores, entre los que hay que tener en cuenta: La naturaleza del documento, la redacción y claridad, la autoridad y firma, el cumplimiento de los requisitos legales, la evidencia y respaldo del mismo.

En el derecho peruano, el concepto de “fecha cierta” se refiere a la atribución de una fecha verificable y segura a un documento, con el fin de establecer la existencia o el contenido de dicho documento en un momento determinado. La fecha cierta es relevante en diversos contextos legales, como contratos,





Resolución Directoral

RD-02055-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

escrituras públicas, testamentos u otros documentos que requieren una prueba de su existencia en un momento específico.

En Perú, la Ley N° 26662, Ley de Firmas y Certificados Digitales, establece la posibilidad de utilizar tecnologías de la información para generar fechas ciertas en documentos electrónicos. Esto se logra a través del uso de certificados digitales y sellos de tiempo, que permiten garantizar la integridad y la autenticidad de los documentos electrónicos, así como atribuirles una fecha y hora exactas.

Además, en el ámbito notarial, la fecha cierta puede obtenerse mediante la protocolización notarial, que consiste en la intervención de un notario público quien, al recibir un documento, verifica su contenido y le asigna una fecha cierta, lo que confiere al documento una mayor validez y seguridad jurídica.

En tal sentido, en el derecho peruano, la fecha cierta se refiere a la atribución de una fecha verificable y segura a un documento, ya sea a través de medios electrónicos o por intervención notarial, con el fin de establecer su existencia o contenido en un momento específico.

Respecto a la definición de fecha cierta⁷ el numeral 3 Artículo 245° del Código Procesal Civil ha señalado que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, entre otros, desde la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

En el mismo sentido el artículo 97° de la Ley del Notariado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232 señala que “La autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta. (...)”

En esa línea, es preciso señalar que en el artículo 106° del mismo cuerpo normativo al referirse a la legalización de firmas establece como definición que: “El notario certificará firmas en documentos privados cuando hayan sido suscritos en su presencia o cuando le conste de modo indubitable la autenticidad de la firma, verificando en ambos casos la identidad de los firmantes, bajo responsabilidad. (...)”.

En ese contexto, respecto al contrato de compra venta presentado por el administrado, se verifica que dicho documento no cuenta con la legalización ante notario, por tanto, no adquirió fecha cierta que garantice la certeza necesaria para su validez; en ese sentido, el administrado no puede pretender que se declare el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra su persona, en virtud a que presuntamente existiría una causal que la eximiría de responsabilidad administrativa con la sola presentación de un documento privado, sino que para dichos efectos, se haya cumplido con la legalización notarial la cual otorgaría al documento una fecha cierta y mayor credibilidad ante la Autoridad durante el procedimiento.

En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**

⁷ Artículo 245.- Fecha cierta

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

- 1.- La muerte del otorgante;
- 2.- La presentación del documento ante funcionario público;
- 3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
- 4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
- 5.- Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.



ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 22/09/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹ modificada por la

⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02055-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁰	0.25
		Factor del recurso: ¹¹	0.48
		Q: ¹²	17.51 m ³ *0.40= 7.004 t.
		P: ¹³	0.50
		F: ¹⁴	-30%
M = 0.25*0.48*7.004 t/0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.177 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones -PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **EIP MI MANUEL II** que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (22/09/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **EIP MI MANUEL II**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes **SETIEMBRE 2021**, fue el recurso hidrobiológico MERLUZA, sin embargo según el permiso de pesca, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, por lo que, se tomará como referencia el segundo recurso predominante de la zona de Tumbes, que en este caso es el recurso hidrobiológico **FALSO VOLADOR**, conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48**.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 15.00 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: **17.51*0.40=7.004 t.**

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

¹⁴ En el presente caso no existen agravantes.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, **corresponde aplicar el factor reductor de 30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **ASCENCION PANTA PANTA** identificado con **DNI N° 02757878**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **E/P MI MANUEL II** de matrícula **TA-5663-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), durante su faena de pesca, el día 22/09/2021, con:

MULTA : **1.177 UIT (UNA CON CIENTO SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a **ASCENCION PANTA PANTA** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

